

LINEAMIENTOS AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular las disposiciones relativas a la figura de participación denominada candidatura común que establece el artículo 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que su observancia será obligatoria para el Consejo General, Consejos Electorales Distritales y Municipales, partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular del ámbito local.

**CAPÍTULO II
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, EL ACUERDO Y SUS REQUISITOS**

Artículo 2. Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos, **al cargo de Gobernador del Estado**, así como en una proporción menor al veinticinco por ciento de las candidaturas de mayoría relativa a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, para una misma fórmula o planilla de candidatos en una demarcación electoral, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.

Teniéndose que para obtener el número de formulas de candidatos a Diputados Locales y/o planillas de Miembros de Ayuntamientos, es necesario considerar el número de cargos a elegir en esta entidad federativa; situación que se detalla a continuación:

TIPO DE ELECCIÓN	NÚMERO	CANDIDATURA COMÚN
		MÁXIMO
DIPUTADOS DE MR	24	5
MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	123	30

Artículo 3. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

Artículo 4. Los partidos políticos que pretendan designar candidatos a postular bajo la modalidad de candidatura común deberán presentar la solicitud para registrar candidaturas comunes para cada tipo de elección, ante el Consejero Presidente y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) Original del acuerdo de Candidatura Común en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Acuerdo de Candidatura Común en formato digital con extensión .doc

c) Original o copia certificada de la Documentación que acredite que los órganos competentes de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:

- Participar en la candidatura común respectiva;
- La Plataforma Electoral;

- Postular y registrar, como candidatura común, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o por el principio de mayoría relativa y Miembros de los Ayuntamientos.

d) Plataforma electoral de la candidatura común, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

Artículo 5. Para acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, original o copias certificadas de lo siguiente:

a) Del acta o minuta de la sesión celebrada por los órganos de dirección **nacionales y/o locales** que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en candidatura común en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y/o Miembros de Ayuntamiento, anexando la convocatoria respectiva, con orden del día y lista de asistencia.

b) Del acta o minuta sesión del órgano competente del partido político **nacionales y/o locales**, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, con orden del día y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común, por cada tipo de elección, fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral de la candidatura común por el órgano competente.

Artículo 6. El acuerdo deberá estar suscrito con firmas autógrafas de los funcionarios partidistas facultados para ello en términos de sus respectivos estatutos, y estar acompañado de los documentos que acrediten la aprobación, determinación o resolución estatutaria de sus órganos de dirección, nacionales y/o locales, en su caso, para participar en esa modalidad.

El acuerdo deberá suscribirse y presentarse, únicamente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **conforme a lo siguiente:**

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN
GOBERNADOR DEL ESTADO.	AL 19 DE FEBRERO DE 2018
DIPUTADOS LOCALES.	AL 02 DE MARZO DE 2018
MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.	AL 02 DE MARZO DE 2018

El Consejo General del Instituto de Elecciones, resolverá lo conducente en un plazo no mayor a cinco días posteriores a su presentación.

Cuando se observe alguna inconsistencia u omisión en la documentación presentada para el registro del acuerdo de candidatura común, los partidos políticos solicitantes tendrán un plazo no mayor a veinticuatro horas para subsanarlos, contados a partir de la recepción de su documentación.

Artículo 7. El acuerdo de candidatura común, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) El consentimiento, en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común;
- b) La denominación de los partidos políticos que integran la candidatura común, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
- c) El método de selección y designación de candidatos comunes;
- d) Señalar el tipo de elección en donde se pretenda participar bajo esa modalidad;
- e) Tratándose de elección a diputados por el principio de mayoría relativa, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de ser electos;

- f) Tratándose de elección a miembros de Ayuntamiento, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracción IV y numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- g) El compromiso de los candidatos postulados por la candidatura común, a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- h) En el acuerdo deberá establecerse la integración de un órgano de dirección de la candidatura común y las atribuciones que le confieran los partidos participantes en esa modalidad.
- i) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político integrante de la candidatura común para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.
- j) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la candidatura común y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.
- k) Así como las disposiciones necesarias para lograr la eficacia del acuerdo respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 8. La solicitud de registro de las candidaturas comunes deberá presentarse ante el Consejo General o ante los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, **en el periodo comprendido para la elección de Gobernador del Estado del 21 al 23 de marzo de 2018, así como para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento del 01 al 11 de abril de 2018**, previa declaración de procedencia que el Consejo General determine respecto al acuerdo al efecto presentado por los partidos políticos interesados en contender bajo la modalidad de candidatura común, debiendo observarse en todos los casos, lo siguiente:

- a) Deberá acompañarse del consentimiento por escrito por parte de los ciudadanos postulados en candidatura común, acompañado de la documentación pertinente para el registro de dicha candidatura, de conformidad con lo señalado por el artículo 189, del Código de Elecciones, así como los artículos 281 al 284 del Reglamento de Elecciones y su anexo correspondiente. En su caso, la postulación de candidatos a Diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas o planillas idénticas y completas; así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- b) Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;
- c) Recibida una solicitud de registro de candidatura común, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos que establecen el Código y estos lineamientos;
- d) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se comunicará por escrito a los partidos políticos correspondientes para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos concedidos para solicitar y resolver sobre el registro; y
- e) Cualquier solicitud presentada con posterioridad a la fecha prevista será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura.

Artículo 9. El Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales que correspondan, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas comunes, **a más tardar para la elección de Gobernador del Estado el día 29 de marzo de 2018, así como para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento el día 20 de abril de 2018, de conformidad con lo**

establecido en el punto resolutivo Primero de la Resolución INE/CG386/2017. Toda resolución deberá estar fundada y motivada.

Artículo 10. La solicitud de registro de candidatos deberá presentarse en términos de lo que establece el artículo 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 11. La resolución que recaiga a la solicitud de registro de la candidatura común, deberá notificarse a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Consejo General de este organismo electoral a través de sus representantes; a los Consejos Electorales Distritales o Municipales que corresponda, así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar, debiendo publicarse, además, en el periódico oficial del estado.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 12. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas en términos del artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 13. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 14. Para los efectos de la asignación de Diputados y Miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por el Código de la materia y estos lineamientos.

Es decir, que la votación obtenida por un partido político que participe en candidatura común en una elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, serán computados en forma individual para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional respecto a la lista que en lo particular registre para ese efecto.

Por lo que refiere a la votación que los partidos políticos obtengan en candidatura común en la elección de Miembros de Ayuntamientos, ésta será computada en forma individual para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional para los efectos de la aplicación de la fórmula establecida en los artículos 26 y 27 del Código de Elecciones.

Artículo 15. La asignación de los lugares de uso común de que se dispongan para la colocación y pinta de propaganda, se hará de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que se emita para tal efecto, considerando a los partidos políticos que postulen candidaturas comunes como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 16.- Cada partido político integrante de la Candidatura Común, accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, con base en las pautas aprobadas para tal efecto.

Artículo 17.- Cada partido político, integrante de la candidatura común, conservará su propia representación ante los Consejos Electorales respectivos y ante las mesas directivas de casilla.

CAPÍTULO V

DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 18. El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, fórmula o planilla común, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;
- b) Los demás votos válidos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor de la fórmula o planilla común; y
- c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

- d) Bajo ninguna circunstancia se podrán transferir votos de un partido a otro, sea o no integrante de la candidatura común.

Artículo 19. Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Electoral correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del artículo que antecede, se deberán acumular los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

-0-